

**Eduardo Demetrio Crespo  
Dino Carlos Caro Coria  
María Eugenia Escobar Bravo  
Eds.**

# **Problemas y retos actuales del Derecho penal económico**



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha



**Problemas y retos actuales  
del Derecho penal económico**



# **Problemas y retos actuales del Derecho penal económico**

Prof. Dr. Eduardo Demetrio Crespo

Prof. Dr. Dino Carlos Caro Coria

D<sup>a</sup>. María Eugenia Escobar Bravo

**Editores**

Toledo/Münster/Lima, 2020



Ediciones de la Universidad  
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2020

© de los textos: sus autores.  
© de la edición: Universidad de Castilla-La Mancha

Edita: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, CEDPE (Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa).

Colección JORNADAS Y CONGRESOS n.º 24

Imagen de cubierta: Photo by Uriel Soberanes on Unsplash



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

I.S.B.N.: 978-84-9044-397-2

D.O.I.: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.00](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.00)

Composición: Compobell S.L.  
Hecho en España (U.E.) – *Made in Spain (U.E.)*



Esta obra se encuentra bajo una licencia internacional Creative Commons BY-NC-ND 4.0. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra no incluida en la licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0 solo puede ser realizada con la autorización expresa de los titulares, salvo excepción prevista por la ley. Puede Vd. acceder al texto completo de la licencia en este enlace: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

## Índice

PRESENTACIÓN .....	9
PRÓLOGO .....	11
I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	
El modelo brasileño de responsabilidad penal para entidades jurídicas: un comentario de la Ley 9.605/98 y el nuevo Código Penal <i>Túlio Felipe Xavier Januário</i> .....	15
La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal argentino <i>Gabriel Gustavo Merola</i> .....	25
¿Es un fraude de etiqueta el modelo de responsabilidad penal de la persona jurídica español? Un análisis desde la óptica de la imputación objetiva, con énfasis en la institución de los deberes negativos y positivos en el Derecho Penal <i>Lenin Stalin Vladimir González Benítez</i> .....	33
II. IMPUTACIÓN OBJETIVA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO Y PROGRAMAS DE COMPLIANCE	
La aplicación de la teoría de la imputación objetiva por parte de la Corte Suprema de la República del Perú en la criminalidad empresarial-ambiental <i>Francisco Antonio Valdez Silva</i> .....	43
Investigaciones internas en el marco de los programas de cumplimiento: un análisis de los límites de las investigaciones frente al derecho de los trabajadores y las garantías procesales penales <i>Anna Carolina Canestraro</i> .....	51

III. PROBLEMAS APLICATIVOS DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO:  
LA DOBLE SANCIÓN Y EL RESPETO AL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

La evolución de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Brasil y el sistema de la doble imputación <i>Matheus Borges Kauss Vellasco</i> . . . . .	61
La figura delictiva del autoblanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico-Penal peruano: ¿la criminalización de un hecho copenado? <i>Roberto Carlos Vilchez Limay</i> . . . . .	71
Las sanciones a las empresas en la ley anticorrupción, según el principio de <i>ne bis in idem</i> y el análisis económico de la ley <i>Ciro Costa Chagas</i> . . . . .	79

IV. POLÍTICA CRIMINAL Y DERECHO PENAL ECONÓMICO. ANÁLISIS  
DE PROBLEMAS EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

¿Forma parte la estafa del derecho penal económico? <i>Ander Galván Rivera</i> . . . . .	91
Populismo penal y blanqueo de capitales: expansión legislativa y recrudescimiento jurisprudencial en la era de los juicios mediáticos <i>Acacio Miranda Da Silva Filho</i> . . . . .	99

# **I. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**



# La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal argentino

Gabriel Gustavo Merola\*

Universidad de Buenos Aires

[http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.02](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.02)

## RESUMEN

Durante los últimos años han surgido numerosas normas que regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el mundo y Argentina no ha sido la excepción. Al igual que en muchos países de hispanoamérica, estas nuevas normas han ido ampliándose – motivadas por las exigencias de algunos organismos internacionales – y han tenido una fuerte resistencia de parte de la doctrina y jurisprudencia. Este estudio busca sintetizar estas discusiones armonizando las necesidades de política criminal en el marco de una creciente criminalidad empresarial con los principios directores del derecho penal.

**Palabras clave:** responsabilidad penal de las personas jurídicas, régimen penal tributario, lavado de activos, delitos contra la administración pública, Argentina.

## ABSTRACT

During the last years numerous norms have appeared that regulate the criminal responsibility of legal persons in the world and Argentina has not been the exception. As in many countries of Ibero-America, these new norms have been expanded, motivated by the demands of international organizations and have been strongly resisted by the doctrine and jurisprudence. This study seeks to synthesize these discussions, harmonizing the needs of criminal policy in the framework of a growing business criminality with the guiding principles of criminal law.

**Keywords:** criminal responsibility of legal persons, tax regulation, money laundering, corruption, Argentina.

---

\* Abogado, Universidad de Buenos Aires. Esp. en Derecho Penal Económico y Teoría del Delito, Universidad de Castilla - La Mancha. Maestrando en Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desarrolla como docente adjunto de la materia Prevención de fraude y delitos económicos, Universidad Católica Argentina y es abogado querellante en delitos económicos de la Unidad de Información Financiera del mismo país.

## INTRODUCCIÓN

El establecer mecanismos efectivos para combatir la criminalidad organizada transnacional resulta ser una preocupación creciente en la comunidad internacional organizada. En tal sentido, tanto los tratados internacionales en la materia como los documentos y recomendaciones elaborados por los organismos internacionales creados para el abordaje de estos delitos propugnan la modificación de las legislaciones internas a fin de adecuarlas a las nuevas exigencias internacionales.

Esta preocupación ha incluido la posibilidad de imponer sanciones de carácter penal a las personas jurídicas, en el entendimiento de que el crecimiento de su papel dominante en la vida de los ciudadanos tiene su correlato en el ámbito de la criminalidad organizada.

De esta manera, al abordar casos de delito económico de carácter transnacional resulta inevitable encontrarnos con personas jurídicas que, o bien son utilizadas para llevar a cabo delitos por parte de algunos de sus directivos, o bien realizan los mismos mediante una clara expresión de la voluntad societaria e incluso, en ocasiones, son creadas o adquiridas al solo efecto de cometer delitos. Se trata de empresas que cometen no solo delitos vinculados con la corrupción, el fraude y la evasión, sino también maniobras de lavado de activos de proveniencia ilícita.

Algunos países europeos como Holanda, Islandia y Francia son pioneros en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, habiendo dictado legislaciones de este tinte a principios de la década del 90.

En Latinoamérica, este concepto comenzó a aparecer en 2009 en Chile, y continuó con legislaciones similares en Perú, Colombia, México y Brasil, entre otros.

Por su parte, Argentina comenzó, en el año 2011, un proceso de incorporación a su legislación de distintas leyes especiales que receptaban la responsabilidad penal para algunos delitos, pero recién a fines de 2017 se estableció un tipo penal que abarcaba el conjunto de delitos contra la administración pública.

Si realizamos un análisis histórico de estas modificaciones normativas podemos identificar con facilidad que cada una de ellas surgió a partir de las exigencias de organismos internacionales.

Así, el artículo 304 del Código Penal Argentino incorporado en el año 2011 mediante la Ley 26.683, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en supuestos de lavado de activos, se dictó en los días posteriores a la tercera evaluación del GAFI, cuyos resultados negativos colocaron a Argentina al borde de perder su lugar como miembro pleno del organismo y cuyas sugerencias implicaban precisamente la de instituir la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por su parte, la Ley N° 27.401, dictada en diciembre de 2017, que tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas cuando cometan delitos de corrupción contra la administración pública, permite adaptarse a los estándares internacionales antisoborno y cumplimentar con ello los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional al ratificar la Convención contra el Soborno Transnacional de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (O.C.D.E.), en un marco en el cual el Gobierno Nacional pugna por ingresar como miembro pleno al organismo<sup>1</sup>.

A su vez, debe tenerse en cuenta que Argentina aprobó mediante la Ley 25.632 del año 2002 la Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional que en su artículo 10 establece: “*cada Estado adoptará las medidas necesarias, de conformidad con*

---

1 Según indicó el presidente argentino en su discurso de apertura del G-20 en Buenos Aires el pasado 29 de noviembre de 2018.

*sus propios principios, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado*<sup>2</sup>.

## **1. LA LEGISLACIÓN ARGENTINA EN LA MATERIA**

El sistema argentino de responsabilidad penal de las personas jurídicas contempla tanto las infracciones a la ley penal tributaria (Ley 24.769), como los casos de lavado de activos (Ley 26.683) y recientemente mediante la Ley 27.401, delitos de corrupción contra la administración pública, tales como el cohecho y tráfico de influencias, las negociaciones incompatibles con la función pública y el enriquecimiento ilícito.

### *1.1. LEY 24.769 (RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO)*

El régimen penal tributario introdujo en el año 2011 el artículo 14 que señala que cuando los hechos delictivos previstos en esa ley hubieren sido realizados en nombre o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:

1. Multa de dos (2) a diez (10) veces de la deuda verificada.
2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
3. Suspensión de participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder los cinco (5) años.
4. Cancelación de la personería, cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.
5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviera.
6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona de existencia ideal.

Fue esta la primera ley nacional de responsabilidad de las personas jurídicas y la que motivó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “FLY MACHINE”<sup>3</sup> al que nos referiremos seguidamente.

### *1.2. LEY 26.683 (MODIFICATORIA DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS)*

La ley establece un sistema similar al del régimen penal tributario, con la particularidad de que el monto de la multa se calcula (al igual que para las personas físicas) teniendo en cuenta los bienes objeto del delito de lavado de activos (de dos a diez veces aquel monto).

El único precedente jurisprudencial que se registra en la materia es el del Tribunal Oral en el Criminal Federal de Corrientes del 15 de marzo de 2018, en autos “Rodríguez, Roberto Eduardo; y otros s/ Infracción art. 303 C.P”, Expediente FCT 12000024/2012, mediante el cual se dispuso la cancelación de las personerías jurídicas que habían sido constituidas por los imputados y la pérdida de todos los beneficios estatales que tuvieran, debiendo publicarse un extracto de la sentencia condenatoria a su costa.

---

2 Si bien la norma no hace referencia explícita a sanciones penales indica que las mismas deberán ser “eficaces, proporcionadas y disuasivas”.

3 CSJN, 30 de mayo de 2006 “Fly Machine S.R.L. s/ recurso extraordinario”

### 1.3. LEY 27.401 (RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN)

Esta ley, aprobada en diciembre de 2017, aún no ha tenido oportunidad de ser aplicada por los tribunales argentinos. Establece un régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas de carácter privado, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal cuando las mismas resulten responsables por los siguientes delitos:

1. Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos en los Arts. 258 y 258 bis del Código Penal;
2. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, prevista por el Art. 265 del Código Penal;
3. Concusión, prevista por el Art. 268 del Código Penal; dádivas
4. Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los Arts. 268 (1) y (2) del Código Penal;
5. Balances e informes falsos agravados, previsto por el Art. 300 bis del Código Penal.

De esta manera, las personas jurídicas serán penalmente responsables cuando los delitos previstos en la nueva normativa sean realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio. También lo serán si el tercero que actuó en beneficio o interés de la persona jurídica carecía de atribuciones para obrar en su representación, siempre que la persona jurídica hubiera ratificado la gestión, aunque sea de manera tácita.

En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica será transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

La nueva ley deja en claro que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad solo si la persona humana que cometió el delito actuó en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

Otro supuesto previsto es el de la exención de pena cuando la firma cumpla simultáneamente con los siguientes requisitos: a) haya denunciado espontáneamente el delito como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; b) haya implementado un sistema de control y supervisión adecuado (como, por ejemplo, un programa de integridad), con anterioridad al hecho delictivo, y la violación de ese sistema haya exigido un esfuerzo por parte de los intervinientes en la comisión del delito; y c) haya devuelto el beneficio obtenido por el delito.

En cuanto a la prescripción, la misma operará a los 6 años.

Del texto normativo surge la independencia de las acciones llevadas contra las personas jurídicas en relación con aquellas en las que se impute a sus directivos. En tal sentido, la ley sostiene que la persona jurídica “podrá” ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

Asimismo, prevé como supuesto excepcional, aquellos casos en que sea indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, en cuyos casos, no serán aplicables las sanciones de cancelación de personería, también establece que el juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un periodo de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago ponga en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Por último, contempla la posibilidad de que la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal celebren un “acuerdo de colaboración eficaz”, por medio del cual el ente ideal se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o la recuperación del producto o las ganancias del delito. Dicho acuerdo de colaboración podrá celebrarse hasta el momento de la citación a juicio.

## **2. ASPECTOS DOGMÁTICOS – RESISTENCIA DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

Si bien la legislación argentina cuenta desde hace casi 8 años con normas que atribuyen responsabilidad penal a las personas jurídicas, su aplicación ha sido muy escasa, contando con apenas un puñado de sentencias y casi todas ellas vinculadas a delitos tributarios menores. Esto se debió a la gran resistencia que estas normas tuvieron principalmente en la doctrina clásica, así como también en la jurisprudencia.

Las críticas a estas normativas por parte de la doctrina clásica parten de autores como Sebastián SOLER, Carlos FONTÁN BALESTRA, Ricardo NUÑEZ, Carlos CREUS y Raúl Eugenio ZAFFARONI, quien tuvo la oportunidad de expresar su punto de vista en su disidencia al fallo “FLY MACHINE” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siendo el único magistrado que se expresó sobre el fondo de la cuestión (la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio de los acusadores en relación con la imposibilidad de imputar personas jurídicas).

Sin buscar ser exhaustivos sintetizaremos las críticas en las siguientes premisas: 1 – La sociedad es una persona distinta de los socios; que no realiza actos, no puede delinquir, porque no puede actuar (acción es actuar humano). De este modo por el principio *nulla injuria sine actione* no podría asignarse responsabilidad penal a la persona jurídica. 2 – No es posible imponer una sanción por el principio de culpabilidad dado que no resultaría factible exigir al ente ideal un comportamiento diferente al injusto, precisamente por su incapacidad de acción y de autodeterminación. La persona jurídica no contaría con el libre albedrío requerido. Tampoco podría actuar con dolo. 3 – Resultaría injusto sancionar a todos los asociados que no intervinieron en los hechos o que incluso se opusieron a los actos ejecutados por los directores o accionistas. 4 – nuestro sistema normativo contempla la norma “*societas delinquere non potest*”, tanto es así que Vélez Sarsfield al redactar el Código Civil indicó en una de sus notas interpretativas: “*el derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un ser libre e inteligente. La persona jurídica esta privada de este carácter, no siendo sino un ser abstracto, al cual no puede alcanzar el derecho criminal*” e incorporó esa premisa en su artículo 43.

Estas críticas se ven a su vez complementadas por la ausencia de una regulación procesal específica en la materia, como expresa ZAFFARONI en el considerando 12) de su voto en FLY MACHINE.

A pesar de estos posicionamientos, la tendencia internacional a avanzar en la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas parece no encontrar freno en nuestro país. Por otro lado, resulta innegable que estas legislaciones son instrumentos eficaces desde un punto de prevención general positiva. La sensación de impunidad que abunda entre los ciudadanos queda de manifiesto cuando las personas físicas son condenadas, embargadas y desapoderadas, pero mantienen su poderío a través de corporaciones que continúan operando normalmente. En ese sentido, resulta claro el contraste entre la inflación penal registrada en los últimos años para los delitos comunes y el criterio restrictivo utilizado cuando se trata de delitos económicos atribuidos a corporaciones.

Sin embargo, estas razones de política criminal no pueden resultar suficientes para el sostenimiento de instituciones penales so pena de incurrir en un derecho penal contradictorio, vulnerando la teoría del delito. Por ello, a fin de modernizar y efectivizar nuestro sistema penal deben abordarse las críticas dogmáticas arriba formuladas.

En primer lugar, corresponde tener presente que de la lectura del texto legal surge que el legislador argentino optó por un modelo de autorresponsabilidad al indicar entre los supuestos típicos, aquellos en los que la persona jurídica “toma intervención”. No se trata entonces de penar a la persona jurídica por un hecho cometido por otro (como sucede en el modelo vicarial), sino de asignarle a esta una responsabilidad por sus hechos propios. A su vez, esta postura es reforzada por el hecho de que el legislador haya indicado que podrá ser condenada la persona jurídica aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido.

En tal sentido, y descartando el actuar por otro, el primer escollo parte de la capacidad o no de acción de la persona jurídica. Indica en tal sentido el profesor CARO CORIA que “*un primer lineamiento se concreta en la revisión del concepto de acción penalmente relevante de modo que abarque, indistintamente, el comportamiento de la persona humana y el del ente colectivo*”<sup>4</sup>, a tal fin indica que de acuerdo al funcionalismo normativista y en particular a JAKOBS, la acción se define como la evitabilidad individual de la producción de un resultado, o sea, la capacidad subjetiva de evitar lo prohibido o realizar lo prescripto.

Desde esta perspectiva, entendiendo que las acciones de los órganos de una persona jurídica con arreglo a sus estatutos se convierten en acciones propias de las personas jurídicas, éstas últimas se encontrarían en condiciones de evitar la producción de un resultado lesivo mediante los reglamentos y mayorías que exijan sus normas internas. Según Hirsch, este particular modo de actuar por medio de los órganos legalmente constituidos se trata de una “*forma de actuar propio por medio de otro, condicionada por la estructura de la corporación. Por lo tanto, las asociaciones de personas son, por sí mismas, capaces de acción*”<sup>5</sup>. La conformación de esta voluntad social, se trata de una ficción legal, como tantas que conforman nuestro sistema normativo. Como afirma Zuñiga Rodriguez: “*no se trata de una conducta personal, sino de un resultado antijurídico evitable e imputable a la empresa*”<sup>6</sup>

Binder por su lado, siendo partidario de un sistema de doble imputación<sup>7</sup> acuñó el concepto de “*acción institucional*” indicando que en este “*no solo actúa el aparato psíquico de cada uno de los participantes sino también y de modo decisivo, el interés como una objetividad cualitativamente diferente del interés de cada uno de los individuos*”<sup>8</sup>.

En cuanto al juicio de culpabilidad, la exigencia de una capacidad psicológica que motive el accionar doloso o culposo no resulta posible en el marco de las personas jurídicas. Por ello, el legislativo argentino recurrió como fundamento al “*defecto de organización*”. De esta manera, lo que castiga es la omisión de adoptar las medidas necesarias de prevención, supervisión y control, lo que posibilita con esa omisión la comisión de los hechos delictivos de sus miembros;

4 CARO CORIA, Dino Carlos “*La responsabilidad de la propia Persona Jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano*”, DialNet, página 435.

5 HIRSCH HANS J. “*La cuestión de la responsabilidad de las asociaciones de personas*”, en Derecho Penal. Obras completas. T. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003. P. 116.

6 ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “*Bases para un modelo de imputación penal de las personas jurídicas*”, página 228.

7 El autor propone atribuir responsabilidad a las personas físicas que integran el ente mediante la teoría del delito tradicional y construir un nuevo sistema para las personas jurídicas.

8 BAIGÚN, David, “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ensayo de un nuevo modelo teórico*”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2000, páginas 38 y 39.

y, a su vez, aquellas imprudencias que se desprendan de su organización deficiente, de su poco o insuficiente apego a la cultura de cumplimiento.

Este modelo resulta palmario de la letra legal ya que la misma establece dentro de los supuestos previstos de exención de responsabilidad el cumplimiento de aquellos procedimientos eficaces dejando a salvo a la empresa cumplidora y penando a quien se aparte de aquellas previsiones.

En cuanto al perjuicio que los socios no participantes pudieran sufrir, es dable considerar al mismo como un riesgo financiero más con el que cuentan quienes realizan un emprendimiento de determinadas características y delegan en terceras personas la dirección de los mismos. No parece haber en esto un problema insalvable.

Por último, en relación con las limitaciones normativas contenidas en el derecho civil argentino y que hacen al carácter de las personas, se trata de normas que pueden (y deben) ser actualizadas para evitar un sistema que resulte confuso y hasta contradictorio. En igual sentido, la falta de regulación procesal que indique con claridad quien será capaz de representar a las personas jurídicas en los distintos pasos procesales resulta un escollo que debe ser tenido en cuenta por el legislativo en atención al posible conflicto de intereses entre las personas jurídicas y sus representantes legales.

### 3. CONSIDERACIONES FINALES

Como afirma Cuello Contreras, la criminalidad organizada es un fenómeno frente al que no es fácil responder con los instrumentos dogmáticos tradicionales<sup>9</sup>. De allí que – como sostiene Von Ihering: “*No es la vida la que debe plegarse a los principios, sino estos modelarse sobre aquella*”<sup>10</sup>. Resulta imprescindible evitar situaciones de impunidad en casos de delitos económicos perpetrados por personas jurídicas. El derecho no puede continuar por detrás de los hechos y tener claridad de que la creciente participación y diversificación de personas jurídicas en la vida social tiene su correlato en el mundo de la ilegalidad. De allí la necesidad de avanzar en la sanción penal de las personas jurídicas en Argentina, tal y como se avanza crecientemente en otros países del mundo.

### BIBLIOGRAFÍA

- BAIGÚN, D. (2000). “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ensayo de un nuevo modelo teórico*”, Buenos Aires. Editorial Depalma.
- BLANCO, H. (2000). “*Responsabilidad Penal de las personas jurídicas por el delito de lavado de activos en el art. 304 del Código Penal*”, Revista Pensamiento Penal.
- CARO CORIA, D. C (2001). “*La Responsabilidad de la propia persona jurídica en el Derecho Penal peruano e iberoamericano*”, DialNet.
- CREUS, C. (1988) “*Derecho Penal*”. Ed. Astrea, Buenos Aires, pp. 132.
- DIEZ RIPOLLÉS, J. L. (2012). “*La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española*”, InDret.
- FONTAN BALESTRA, C. (1970). “*Tratado de Derecho Penal*”, T. I. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, pp 381.

---

9 CUELLO CONTRERAS, J “*los casos “irresolubles” como paradigma de la dogmática penal o ¿sirve para algo todavía la dogmática?, casos difíciles o irresolubles?* Edit. Dykinson, Madrid 2010, página 53.

10 VON IHERING, R, “*El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*”, año 1998, página 1020.

- HIRSCH H. J. (2003) “*La cuestión de la responsabilidad de las asociaciones de personas*”, en Derecho Penal. Obras completas. T. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- LEY 24.769 – ARGENTINA, de 13 de enero de 1997: *Delitos tributarios. Delitos relativos a los recursos de la seguridad social. Disposiciones generales procedimientos administrativo y penal*.  
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>> [Consulta: 05 de agosto de 2019].
- LEY 26.683 – ARGENTINA, *Código Penal*.  
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41379/texact.htm>> [Consulta: 05 de agosto de 2019].
- LEY 27401 – ARGENTINA, *Responsabilidad Penal*.  
<<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/295000-99999/296846/norma.htm>> [Consulta: 05 de agosto de 2019].
- NÚÑEZ R. (19719, “*Derecho Penal Argentino*”. T. I. Ed. Lerner. Buenos Aires.
- RIGHI, E (2000), “*Los delitos económicos*”, Ad-Hoc. Buenos Aires, pp. 110.
- ROBIGLIO, C. (2007): “*Responsabilidad Penal de las personas jurídicas por contrabando. Comentario del fallo Fly Machine SRL*”, Revista del Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario
- RUSCONI, M. (1995). “*Persona Jurídica y Sistema Penal: ¿Hacia un nuevo modelo de imputación? Publicado en AAVV “El derecho penal hoy. Homenaje al Prof. David Baigun*”, Editores del Puerto, Bs. As. 1995.
- SOLER, S. (1963). “*Derecho Penal Argentino*”. Ed. TEA. Buenos Aires.
- VON IHERING, R (1998). “*El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*”.
- ZAFFARONI, E. R. “*Tratado de Derecho Penal*”. Parte General.
- ZUÑIGA RODRIGUEZ, L. (2012). “*Responsabilidad penal de las empresas. Experiencias adquiridas y desafíos futuros*”, DialNet.